

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2019-00099-00

Ibagué (Tolima) diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución y formalización de Tierras (Poseedores)
Solicitante	: José Abelardo Aguirre Castaño e Inmelda Gallego Valencia.
Predios	: EL GIRASOL y CASA LOTE, que corresponden a fracciones del fundo identificado registralmente FINCA LOTE No. 11 y catastralmente LA ESMERALDA, ubicados en la vereda Tesorito, municipio de Herveo (Tolima) Folio de Matrícula 359-19187 y con el Código Catastral No. 00-01-0011- 0037-000 y con las áreas georreferenciadas de 1 Ha 899 m ² y 2037 m ² , respectivamente.

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la **SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de **JOSÉ ABELARDO AGUIRRE CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.925.546** e **INMELDA GALLEGO VALENCIA** identificada con cédula de ciudadana No. **28.765.540**, y su hijo, menor de edad **MIGUEL JOSÉ AGUIRRE GALLEGO**, identificado con la Tarjeta de Identidad N° **1.007.232.684** expedida en Herveo (Tol), con quien se conformaba el núcleo familiar al momento del desplazamiento, en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa de las parcelas:

a) **“EL GIRASOL”**, que corresponde a una fracción del inmueble que registralmente se identifica como FINCA LOTE No. 11, catastralmente como LA ESMERALDA, ubicado en la vereda TESORITO, del municipio de HERVEO, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 359-19187 y la cédula catastral No. 00-01- 0011-0037-000, con área georreferenciada de 1 Ha, más 899 m², respecto del cual ostentan calidad de **POSEEDORES**.

b) **“CASA LOTE”** que corresponde a una fracción de otro registralmente identificado como FINCA LOTE No. 11, y catastralmente como LA ESMERALDA, ubicados en la vereda TESORITO, del municipio de HERVEO, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 359-19187 y cédula catastral No. 00-01-0011-0037-000, con área



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2019-00099-00

georreferenciada de 2037 m², respecto del cual ostentan calidad de **POSEEDORES**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes;

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las siguientes: diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; incluir y certificar la inscripción de las víctimas en el registro de tierras despojadas, oficiosamente o a solicitud de parte; igualmente, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), expidió la **CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN No. CI 00251** de **mayo 28** de **2019** obrante en archivo virtual, mediante la cual se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, se comprobó que el señor **JOSÉ ABELARDO AGUIRRE CASTAÑO**, su esposa **INMELDA GALLEGO VALENCIA**, y demás miembros de su núcleo familiar se encontraban debidamente inscritos en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente respecto de las heredades "**EL GIRASOL y CASA LOTE**", que corresponden a fracciones de otra identificada registralmente **FINCA LOTE No. 11** y catastralmente **LA ESMERALDA**, conforme se plasma en la resolución de Registro No. **00999** de **abril 22** de **2019**, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, expidió la Resolución No. **RI 01466** de **mayo 28** de **2019**, en respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por el señor **JOSÉ ABELARDO AGUIRRE CASTAÑO, y su esposa**, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización de las citadas fracciones de tierra, en calidad de **POSEEDORES**, manifestando que su vinculación jurídica con las mismas, inició desde que era muy joven pues las explotó con labores de agricultura, cuando le fue cedida por su padre señor PEDRO LUIS AGUIRRE ARIAS, quien falleció hace más de veinte (20) años, y además las adquirió en razón a que figuraban a nombre de su extinto abuelo MARCELINO AGUIRRE CORTÉS, con ocasión del juicio de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2019-00099-00

sucesión del padre de éste, señor JUAN BAUTISTA AGUIRRE, tradición que consta en el correspondiente Certificado de Libertad y Tradición No. 359-19187 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno (Tol), que identifica el inmueble de mayor de extensión de los que hacen parte las porciones objeto de reclamación.

Igualmente, y como ya se dijo el gestor de esta acción desde muy pequeño vivió en estas fincas, que explotaba con labores de agricultura y posteriormente una vez contrajo matrimonio llevó a su cónyuge señora INMELDA GALLEGO VALENCIA, y allí tuvieron a su hijo MIGUEL JOSÉ AGUIRRE GALLEGO, quedando conformada de esta forma su nuevo núcleo familiar, dando continuidad a dicha explotación, como su lugar de habitación permanente para toda la familia, con cultivos de café, plátano yuca, caña y piña, como también la tenencia y cría de animales como caballos, cerdos y gallinas, en forma quieta, pacífica y tranquila.

Frente a los hechos de violencia, precisó el solicitante que en marzo 15 de 2.001 junto con su cónyuge e hijo se vieron obligados a abandonar sus terrenos, como consecuencia del homicidio de su cuñado CARLOS ARTURO OCHOA CASTAÑO (q.e.p.d.) fatídico hecho que acaeció en los terrenos reclamados y el ataque con arma de fuego a su hermana ALICIA AGUIRRE CASTAÑO, y sobrino GUSTAVO OCHOA AGUIRRE, perpetrados al parecer por guerrilleros de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC, que posteriormente volvieron a fin de exigirles que esas tierras las necesitaban para ellos, obligándolos de este modo a abandonarlos, situación que los llevó a comparecer a las instalaciones de la Personería del municipio de Herveo y formular la declaración del desplazamiento, siendo posteriormente incluidos en el Registro Único de Víctimas, en el aplicativo vivanto de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

Consecuentemente el señor AGUIRRE CASTAÑO, en agosto 30 de 2.013, radicó ante la URT la solicitud de inscripción en el RTDAF, de las fracciones de terreno referidas en el acápite inicial de este fallo.

2.- PRETENSIONES:

En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

2.1.- Se **DECLARE** que el solicitante **JOSE ABELARDO AGUIRRE CASTAÑO**, y su cónyuge **INMELDA GALLEGO VALENCIA**, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con los inmuebles descritos en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2019-00099-00

2.2.- Se **ORDENE** la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de los gestores de esta acción de los bienes EL GIRASOL y CASA LOTE, que corresponden a fracciones de terreno ya identificadas e individualizadas líneas atrás.

2.3.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno (Tol), inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del art. 91 Ibídem, en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, realizando la mutación y segregación respectiva de las áreas formalizadas, y aplicando el criterio de gratuidad referenciado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, disponiendo a su vez la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono. Asimismo, se **ORDENE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" actualizar sus registros, respecto de las heredades a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación de los mismos, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y en los informes técnico prediales anexos a la solicitud.

2.4.- Se **OTORGUE** al núcleo familiar de los solicitantes, el Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, siempre y cuando no haya hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características de alguno de los terruños a restituir, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.5.- Se **ORDENE** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, integrar a la víctima reclamante y demás miembros de su núcleo familiar a la oferta institucional y demás beneficios que otorga el Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, además de ser incluidos en el Registro único de Víctimas "RUV", en el caso de aún no estar inscritos.

2.6.- Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2019-00099-00

2.7.- ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016, como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal c del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, consecuentemente se disponga la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al citado Fondo de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley en cita

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- PROYECTO DIGITALIZACION JUDICIAL. Desde el año 2000, es decir en los albores del Siglo XXI, nuestro país, asumió un enorme compromiso tendiente a modernizar la Rama Judicial y ofrecer a la comunidad en general una política de uso masivo de tecnologías de la información y comunicación que permitiera imprimir agilidad y ante todo tratar de superar ese terrible drama en que se ha convertido la morosidad de los procesos que se llevan en los diferentes juzgados y corporaciones judiciales de Colombia. Este reto gigantesco, lo asumió desde el precitado año, el Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, que previó el uso de la TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, es decir que dicho ente está facultado para implementar la digitalización, encriptación, conservación, reproducción, transmisión y en general la conservación electrónica de los expedientes que actualmente adelantan jueces y magistrados, garantizando eso sí la seguridad, privacidad y reserva en los diferentes actos procesales, como audiencias y transmisión de datos, tal como lo exige el artículo 15 de la Constitución Política. Como complemento del uso de las TIC, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o Ley 1437 de 2011, que en sus artículos 56 y 186 contemplan el primero la NOTIFICACION ELECTRONICA como un medio expedito para notificar actos a través de este mecanismo; y el segundo, que toda actuación judicial escrita, podrá surtirse por medios electrónicos, siempre y cuando se garanticen su autenticidad, integridad, conservación, posterior consulta y posibilidad de acuse de recibo de conformidad con la ley. De este baremo legal, también forma parte el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, creado para la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con las actuaciones judiciales, tendiente a agilizar los procedimientos y flexibilizar la atención a los usuarios.

3.2.- PROYECTO VIRTUALIDAD - DIGITALIZACION JUDICIAL O CERO PAPEL EN PROCESOS DE RESTITUCION DE TIERRAS. El experimento digital o CERO PAPEL, se inició por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en la novel jurisdicción de tierras, en el año



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2019-00099-00

2013, escogiendo a los Juzgados de la especialidad de Ibagué (Tolima) como pilotos, pero para el año 2016, por intermedio del uso de una plataforma digital idónea, la totalidad de solicitudes fueron radicadas desde el reparto por vía electrónica y hasta la fecha todo su trámite se lleva a cabo ciento por ciento vía virtual, lo que demuestra que esta instrumentalización es la verdadera alternativa, para llevar a cabo una verdadera revolución jurídica y tecnológica en beneficio de los miles de usuarios, que a la distancia pueden rendir testimonios, interrogatorios y en general evacuar pruebas en tiempo real, que sólo redundan en beneficios para la comunidad.

Simplemente de manera anecdótica, es preciso no perder de vista que lo sucedido en el año 2020 que recién acaba de culminar, con la pandemia generada por la CORONAVIRUS o COVID-19 que afecta y sigue causando estragos en el mundo, será recordado por las generaciones de abogados de hoy y del futuro, como el verdadero espaldarazo o impulso final que recibió la propuesta de digitalización judicial en Colombia, ya que dicha enfermedad obligó al Estado a tomar medidas sanitarias de emergencia ecológica y económica de carácter excepcional, como fue prohibir el ingreso de los servidores judiciales a las sedes de los despachos, para evitar así la eventual propagación o contagio del virus, dando así inicio a las jornadas regladas por la Ley 2088 del 12 de mayo de 2021, que se conocen como TRABAJO EN CASA que hasta cierto punto fue confundida con una clase de contratación laboral que prevé la 1221 de 2008 que se conoce como TELETRABAJO.

En desarrollo de dicha actividad, así no le guste a algunos, nosotros los servidores judiciales nos vimos avocados a realizar desde nuestras casas y domicilios particulares, la evacuación de audiencias y recepción de testimonios e interrogatorios, que se canalizaron a través de ayudas como el Servicio de Audiencias virtuales, videoconferencias, streaming y portal de grabaciones CÍCERO, mediante conexión virtual a través de plataformas como LIFESIZE, y TIMES de Microsoft office 365, RP1 CLOUD, y otros como ZOOM, demostrando con ello que el uso del INTERNET y la consecuente virtualidad o digitalización, eran una realidad impostergable y no un proyecto, y por ende este primer quinquenio del Siglo XXI marcará un hito en la historia judicial, como el impostergable arranque en la utilización de las tecnologías de la información al servicio de usuarios y de la comunidad jurídica del país.

3.3.- FASE ADMINISTRATIVA desarrollada por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que una vez verificó el cumplimiento de las exigencias establecidas el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, procedió a través de apoderada judicial, a radicar la solicitud en la oficina judicial (Reparto), en el portal de Restitución de Tierras, para la gestión de procesos digitales en línea, toda



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2019-00099-00

vez que se trata de una solicitud digital o cero papel, allegando para el efecto el recaudo y registro de documentos y demás pruebas relacionadas en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.3.- FASE JUDICIAL.

3.3.1.- Mediante auto interlocutorio No. 0344 fechado octubre 7 de 2019 (consecutivo virtual No. 3 de la web), éste estrado judicial admitió la solicitud, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, la orden para dejar fuera del comercio temporalmente la parcela, tal como lo prevé el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieren relación con esta, excepto los de expropiación, la publicación del auto de acuerdo a lo indicado en el literal e) del citado artículo en concordancia con los artículos 108, 293 y reglas 6 y 7ª del art. 375 del Código General del Proceso, para que quien tuviera interés en él, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos.

Igualmente, se dispusieron sendas órdenes a efectos de determinar si el multicitado fundo presentaba algún tipo de obligación en mora por la prestación de servicios públicos domiciliarios o impuesto predial, y si por motivo de su restitución jurídica y material existía algún tipo de riesgo para la vida e integridad personal de la víctima solicitante y su núcleo familiar.

3.3.2.- Conforme lo ordenado fueron aportadas al expediente las publicaciones y edictos emplazatorios, realizados en la edición del periódico EL ESPECTADOR del día domingo 9 de febrero de 2020 (c.v. 30, 31, y 32 de la web), cumpliendo lo ordenado en los numerales 6, 7 y 8 del auto admisorio No. 0344 acorde a lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 y en los artículos 108, 293 y reglas 6ª y 7ª del art. 375 del C. G. del Proceso, en concordancia con el art. 87 de la citada ley.

Además de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó en legal forma el emplazamiento de las citadas personas en los registros nacionales de la página de la Rama Judicial de fecha abril 27 de 2020 de la misma anualidad, cumpliendo así lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 (consecutivo virtual No. 33 de la web), sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a la solicitante, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2019-00099-00

Consecuentemente con lo anterior, fue nombrado Curador Ad Litem, para que representara tanto a las personas inciertas e indeterminadas como a los herederos inciertos e indeterminados del señor MARCELINO AGUIRRE CORTES, (folio virtual No. 34 de la web), quien concurrió al llamamiento dentro de la oportunidad procesal concedida para ello, como consta en el escrito obrante en anexo virtual No. 44 de la web, sin proponer ninguna clase de oposición respecto de las pretensiones deprecadas.

3.3.3.- Igualmente, y conforme a las respuestas emitidas por “**CORTOLIMA**” (c.v. **19**), **Agencia Nacional de Tierras “ANT”** (c.v. **18 y 27**), y la Alcaldía Municipal de Herveo (Tol), a través de sus Secretarías de **Hacienda y Desarrollo Económico**, de **Planeación e Infraestructura y General** y de **Gobierno** (c.v. **41**), se estableció que los inmuebles EL GIRASOL y CASA LOTE, que corresponden a fracciones de otro identificado registralmente FINCA LOTE No. 11 y catastralmente LA ESMERALDA, son de naturaleza **PRIVADA**; igualmente que NO se encuentran ubicados en áreas de amenaza alta por flujos de escombros, lahares e inundaciones asociadas; aunque si están en áreas de amenaza intermedia por fenómenos de remoción en masa, procesos de reptación, cárcavamiento y erosivos superficiales; certificaron para el caso de la primera Secretaría que los reclamantes NO son deudores de esa municipalidad por lo que se encuentran a PAZ y SALVO con sus obligaciones, asimismo que el bien LA ESMERALDA se halla en zona (AIR) amenaza intermedia por fenómenos de remoción en masa, según EOT de ese municipio. Por último, se enfatizó que a la fecha ese ente territorial no tiene conocimiento de actividades, movimientos o presencia de grupos delincuenciales, armados o ilegales que hagan presencia en la zona donde se ubican los feudos objeto de restitución y que impliquen un riesgo para la vida o integridad de las personas.

3.3.4.- Bajo el mismo orden de ideas la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y la Secretaría de Desarrollo Social de Herveo (Tol), (c.v. **37 y 41**), aseguraron que los reclamantes se encuentran en estado activo en la EPS COMPARTA del régimen subsidiado del mismo municipio. Igualmente, TRANSUNION (c.v. **39**) informó que revisada la base de datos financiera, comercial, crediticia y de servicios de esa entidad a junio 8 de 2020 se estableció que los señores José Abelardo Aguirre Castaño, Inmelda Gallego Valencia y Miguel José Aguirre Gallego, no poseen obligaciones en mora, para el año 2001, ni antes o en la actualidad.

3.3.5.- Por su parte, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia manifestaron que, a los gestores de esta acción, NO HAN SIDO INCLUIDOS como beneficiarios dentro de subsidios de vivienda de interés social rural — VISR ni urbano. (anexos virtuales No. 28 y 42 de la web).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2019-00099-00

3.3.6.- También, apréciase que el Batallón de Infantería No. 16 "Patriotas" (c.v. 26), refirió que a los alrededores de la zona urbana del municipio de Herveo (Tolima), no se reporta presencia de Grupos Armados Organizados.

3.3.7.- Consecuentemente con lo anterior, mediante proveído interlocutorio No. 538 (consecutivo virtual No. 47), se abrió a pruebas el proceso, ordenando recepcionar testimonios e interrogatorios de los señores JESÚS OSORIO AGUIRRE, MARINA VALENCIA, JOSÉ ABELARDO AGUIRRE CASTAÑO, INMELDA GALLEGO VALENCIA, que se evacuaron en debida forma, tal y como se vislumbra en los c.v. No. 50 a 54 de la web, recaudando de esta manera la totalidad del acervo probatorio correspondiente.

3.4.- El señor Procurador delegado por el MINISTERIO PÚBLICO, **NO** realizó ningún tipo de pronunciamiento respecto de las pretensiones deprecadas.

4. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURIDICO.

4.1.1- Atendiendo el acápite de antecedentes narrado líneas atrás, corresponde al Despacho determinar si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedor que ostenta el solicitante dentro de la presente acción, lo cual permitirá estudiar si el referido se hace acreedor a la **adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria**, respecto de la tierra despojada que tiene en posesión, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición.

4.1.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas, del acervo probatorio recaudado en las etapas administrativa y judicial, y en los pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia y Tribunales de la especialidad, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, que se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

4.2.- JUSTICIA TRANSICIONAL.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2019-00099-00

4.2.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. *Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

4.2.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.2.3.- Armónicamente con lo ya ocurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por absoluta necesidad de resarcir una incontenible conculcación de derechos, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2019-00099-00

4.2.4.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.

La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”

Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2019-00099-00

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

4.3.- MARCO NORMATIVO

4.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que, dentro del segmento de los derechos fundamentales consagrados en la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de primacía de derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas, por lo que procedió a construir una plataforma administrativa y jurídica eficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia sentencias, como la T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y la T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2019-00099-00

prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

Igualmente, la sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José, sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la Sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les deben restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que a su vez se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.*

Decreto 4634 de 2011, *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.*

Decreto 4635 de 2011, *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.*

Decreto 4800 de 2011, *por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.*



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2019-00099-00

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

4.4.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2019-00099-00

"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.4.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas*



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2019-00099-00

desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.4.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día – muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;

b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2019-00099-00

entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”

d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.

e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y

f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

4.4.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.4.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:*
 - a) expolio;*
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;*
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;*
 - d) actos de represalia; y*



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2019-00099-00

e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- *La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.*

PRINCIPIO 28

1.- *Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*

2. *Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

PRINCIPIO 29

1.- *Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."*

4.4.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2019-00099-00

4.4.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que “Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso traer a colación el conflicto armado generado por grupos subversivos que afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio de Herveo (Tol), quienes se convirtieron en víctimas de los hechos violentos perpetrados por los sediciosos. La consecuencia final de tan lamentables insucesos, fue el desplazamiento masivo de muchas familias en la zona, que mutaron su condición de estables propietarios o poseedores, para convertirse en reclamantes de las tierras que se vieron forzados a dejar abandonadas, valiéndose para ello de dicha relación y de las pruebas recaudadas a lo largo de las etapas administrativa y judicial, como a continuación se indica:

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE HERVEO (Tol): descendiendo al estudio de este caso en particular y atendiendo lo plasmado en el documento “ANÁLISIS DE CONTEXTO DE VIOLENCIA”, se encuentra demostrado que entre los años 2.000 a 2.006, tras la incursión de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (Acmm) al mando de alias Ramón Isaza, a través del Frente Omar Isaza, entró en disputa territorial con los actores insurgentes que hacían presencia en el municipio, consolidando una figura que generó gran zozobra e inseguridad en la población, empero los casos más preocupantes se presentaron en los municipios del Líbano, Anzoátegui, Santa Isabel, Murillo, Villahermosa, Casabianca, Herveo y Palocabildo, jurisdicciones en donde no se podía tocar el tema de la inseguridad y preferían decir que allí no pasaba nada y que todo era producto de especulaciones que de otra cosa, a pesar de que la violencia se vio reflejada como en el homicidio de John Freddy Toro Correa y Didier Fernando Toro Valencia, cuando *“hombres armados no identificados vistiendo prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares irrumpieron en una vivienda del barrio Buriticá, de donde sacaron a dos personas que posteriormente ejecutaron de varios impactos de bala. El hecho ocurrió en el sitio Las Delgaditas en la vía a Manizales”*.

También se precisó, que a partir del año 2001, el Frente Omar Isaza de las Acmm amplió su accionar militar al oriente de Caldas, en especial, sobre la carretera Mariquita – Honda – Fresno - Manizales, importante eje vial y económico entre el centro y el occidente



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2019-00099-00

del país, de gran valor para los actores armados. En igual sentido, la población reconoce que la época de mayor influencia paramilitar en la zona se dio con la llegada de Javier Sandoval alias “Morrongo”, por lo que varios ex paramilitares señalaron a reconocidos contratistas del sector, que se unieron y de esta forma crearon el Bloque Tolima, quien tomó control del norte del departamento, teniendo como eje de operaciones al municipio de Fresno, luego del financiamiento de recursos entregados por Sandoval Buitrago, para que el frente ‘Omar Isaza’ de las Autodefensas del Magdalena Medio, le hiciera favores personales, como intimidar a propietarios de tierras para obtener dádivas. En el año 2.001 guerrilleros del Frente Bolcheviques del Líbano, del ELN, sacaron de su residencia a una persona y la asesinaron y su cadáver fue hallado en la vía que de Herveo conduce a Arenillo, así como otros insucesos que generaron desplazamientos en el año 2.001 en la vereda Tesorito perpetrados por miembros de las extintas FARC.

Del citado relato, se resaltó que en ese mismo año guerrilleros del ELN irrumpieron en la inspección de policía Arenillo y tras preguntar por unas personas que estaban robando a la gente y violando a las mujeres, fueron asesinados tres campesinos, en el que hubo un intercambio de disparos resultando herido un guerrillero. Posteriormente, los insurgentes secuestraron en el hospital local al médico Dadier Juvenal Peña, a quien al parecer requerían para atender al herido, evento que dejó como víctimas a Alfonso Gómez, Jacinto Arturo Patiño Ochoa, Elkin Espinosa Aguirre y Dadier Juvenal Peña Salazar. Los citados hechos sirvieron como referente para soportar lo que indicó el informe del Observatorio de Derechos Humanos de 2.002, en el que se señaló que la violencia del conflicto armado en el Tolima adquirió mayor crudeza por su carácter estratégico para grupos paramilitares y guerrilleros, generando asesinatos y masacres secuenciales para lograr el apoyo forzado de la población y el control del territorio.

En el año 2003, luego de varias denuncias de la comunidad y con el apoyo de la red de informantes, unidades del Escuadrón Móvil de Carabineros se enfrentaron con miembros del Frente Omar Isaza, dando como resultado la muerte de tres paramilitares y la captura de dos más, quienes fueron identificados como Jorge Sánchez y Luis Alberto Chiquiza, e incautadas armas largas, mil cartuchos para fusil, material de intendencia, así como una moto y un campero.

En conclusión, se debe advertir que en Herveo sus pobladores han padecido a través de los años, graves afectaciones en sus derechos por las diversas situaciones asociadas al conflicto armado, dada la continua confrontación armada entre guerrilla, paramilitares y fuerza pública, pero también por el control de la dinámica social del territorio, bajo la lógica de imponer por la fuerza una adhesión irrestricta al actor armado, situación que fue



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2019-00099-00

especialmente crítica para la época de los hechos victimizantes alegados por la aquí solicitante (2.001).

5.2.- LEGITIMACIÓN DE LOS SOLICITANTES PARA INVOCAR LA ACCIÓN DE PERTENENCIA.

Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica del señor **JOSÉ ABELARDO AGUIRRE CASTAÑO** y su esposa **INMELDA GALLEGO VALENCIA**, con las fracciones de terreno objeto de restitución y formalización que no es otra que la de **POSEEDORES**; así las cosas, procede realizar el análisis jurídico de la presente solicitud bajo la cuerda propia del proceso o acción de pertenencia derivada de los actos posesorios desplegados por las víctimas.

5.2.1.- OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA. Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales como a continuación se indica:

5.2.1.1.- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2019-00099-00

propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

5.2.1.2.- EN CUANTO A LA BUENA FE EN LA POSESION; según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCIÓN. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibídem).

Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

5.2.1.3.- DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE LOS BIENES INMUEBLES Y SUS REQUISITOS: para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, redujo los plazos a diez (10) y cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente; o de tres (3) años, respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 2529 del mismo código). En el mismo sentido, es preciso



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2019-00099-00

reiterar que como la solicitud fue interpuesta el 28 de noviembre de 2019, la normatividad a aplicar es la Ley 791 de 2002, ya que la legislación allí contenida entró en vigencia a partir del 1º de enero de la referida anualidad.

Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **i)** que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; **ii)** que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y **iii)** que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2.002).

5.2.1.4.- DE LA USUCAPIÓN; en el mismo sentido, es claro que la figura de la usucapión, por analogía en interpretación extensiva, se ha de aplicar a este tipo de acción, por enmarcarse dentro de los preceptos de **JUSTICIA TRANSICIONAL** consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; asimismo, es pertinente tener en cuenta en cuanto a la solicitud objeto de análisis, que la prescripción invocada data del año 1991, es decir, que en cualesquier caso, se dan los presupuestos temporales tanto de la ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que en ésta última, no es preciso acreditar nexos alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

5.2.2.- DEL NEXO LEGAL DEL SOLICITANTE CON EL FONDO A RESTITUIR:

Así, como parte integral del acervo probatorio que debe rodear el proceso de pertenencia, se encuentra demostrado que los señores JOSÉ ABELARDO AGUIRRE CASTAÑO e INMELDA GALLEGO VALENCIA, ejercieron actos de posesión en los terrenos EL GIRASOL y CASA LOTE, que corresponden a fracciones del fondo de nombre registral FINCA LOTE No. 11 y catastralmente LA ESMERALDA, ubicados en la vereda Tesorito, municipio de Hervey (Tolima), de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida por más de veinte (20) años, cuando las mismas les fueron cedidas a AGUIRRE CASTAÑO, por su padre el señor PEDRO LUIS AGUIRRE ARIAS, ya fallecido, aclarando que éste último las adquirió de manos de MARCELINO AGUIRRE CORTES (abuelo del solicitante), con ocasión del juicio de sucesión del señor JUAN BAUTISTA AGUIRRE, tradición que consta en el F.M.I. No. 359-19187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno, que identifica la heredad de mayor extensión, advirtiendo que sobre las aludidas parcelas ejercieron actos de señor y dueño, siendo reconocidos por los vecinos colindantes como tal, además de explotarlos con cultivos de café, plátano yuca, caña y piña, como también para la tenencia y cría de animales como caballos, cerdos y gallinas, hasta el año 2.001 cuando se vieron obligados a dejarlos



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2019-00099-00

abandonos como consecuencia de la constante presencia de los grupos guerrilleros que se asentaban en esa zona del país.

Así las cosas, se tiene que el señor JOSE ABELARDO, tiene relación con las pacerlas desde muy pequeño pues allí vivía junto a su familia, y con relación a la señora INMELDA, cuando se unió como su cónyuge y desde que formaron su núcleo familiar, por consiguiente, para la época de los hechos victimizantes ostentaban la calidad jurídica de poseedores, cumpliendo con lo exigido sobre la materia en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

5.3.- DE LOS HECHOS QUE GENERARON EL DESPLAZAMIENTO:

Como quedó decantado en el trascurso del presente trámite de tierras, y conforme los hechos plasmados en el escrito de solicitud, es posible establecer que la condición fáctica de abandono forzado se encuentra demostrada en el caso de los señores JOSÉ ABELARDO AGUIRRE CASTAÑO e INMELDA GALLEGO VALENCIA y demás miembros de su núcleo familiar conformado para la época del desplazamiento por su hijo MIGUEL JOSE AGUIRRE GALLEGO, situación que se generó inicialmente por el asesinato de su cuñado CARLOS ARTURO OCHOA CASTAÑO (Q.E.P.D.) en la finca objeto de reclamación y el ataque con arma de fuego que afectó su hermana y sobrinos ALICIA AGUIRRE CASTAÑO y GUSTAVO OCHOA AGUIRRE, al parecer perpetrado por guerrilleros de las desaparecidas FARC, quienes posteriormente les informaron a los solicitantes que los inmuebles los necesitaban para ellos, obligándolos así a abandonarlos, circunstancia que la familia AGUIRRE GALLEGO, no pudo soportar y decidieron desplazarse para la Mesa (Cundinamarca) donde su hermano REINALDO AGUIRRE CASTAÑO, abandonando los multicitados inmuebles, no obstante pasados cinco (5) años, tuvieron que devolverse para Herveo, a la vereda finca “El Tapete” en donde vive actualmente, pues no conseguía empleo en la Mesa, dado que esa zona es muy turística y hasta el agua escasea.

Igualmente se resaltó que el reclamante ha vuelto a realizar actividades agrícolas esporádicas sin que se le hayan presentado inconvenientes.

Cabe advertir que consultado el aplicativo VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), se evidencia que el señor JOSÉ ABELARDO AGUIRRE CASTAÑO, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido en marzo 15 de 2002, en el municipio de Herveo (Tol).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2019-00099-00

Así las cosas, y dada la amenaza directa contra la víctima reclamante por parte de grupos armados al margen de la ley para que dejara abandonadas las heredades a restituir, le generó un temor fundado que le impidió junto a su familia continuar con la administración y explotación de las mismas.

Suficiente, cuanto transcrito se deja para prontamente concluir que la condición de víctimas de los aquí reclamantes, no halla valladar, pues al margen que las difíciles situaciones por ellos explicadas, claramente se enmarcan dentro de supuestos muy propios del “conflicto armado” como son el homicidio de su cuñado, y las posteriores intimidaciones de las que fueron objeto por parte de miembros del grupo armado ilegal con presencia en la zona y del temor causado por encontrarse en semejante escenario signado por la violencia el cual se comprobó con el informe sobre la grave situación del orden público del municipio; sus manifestaciones concernientes con que fueron justamente esas circunstancias las que determinaron su desplazamiento de la zona, para finalmente desprenderse de las tierras que venían poseyendo, se encuentran vigorosamente blindadas con el manto de la confianza, de contener “verdad”. Remembrase sobre el particular que una de las características que resulta connatural con esta especial justicia transicional, está precisamente en dispensar al restituyente de aportar esa prueba, de suyo laboriosa, atinente con el despojo o abandono; su privilegiada posición supone concederle un trato abiertamente favorable que expeditamente le allane el camino para el pleno reconocimiento de sus derechos.

En efecto, se tiene admitido para estos asuntos que la “demostración” sobre los hechos victimizantes y su consecuente relación con el desplazamiento, abandono o incluso despojo de sus tierras, quede satisfecha siquiera en un principio a partir de las propias manifestaciones de los solicitantes, pues vienen amparados con esa especial presunción de buena fe, por cuya virtud se arranca del entendido de que todo cuanto mencionen acerca de esos aspectos, es “cierto” (Corte Constitucional. Sentencia C-253A de 29 de marzo de 2012. Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO) Prerrogativa que, dígase de paso, cumple en rigor con la significativa misión de alivianar a su favor la estricta y compleja carga que implicaría acreditar cabalmente y con suficiencia las circunstancias que rodearon los acontecimientos violentos; mismos que, aunque en casos pudieren derivarse de factores de suyo ostensibles por lo escabrosos como los asesinatos en la zona o región donde se vive o labora o un atentado contra su vida o su integridad o el asesinato de un pariente o vecino, etc.-, igual podrían devenir de episodios poco menos perceptibles que, precisamente por ello, las más de las veces ocurren de manera velada haciéndolos casi que inapreciables frente a los ojos de otros, por lo que, en situaciones tales, resulta hasta justificado



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2019-00099-00

confiar de comienzo en la sinceridad de quien dijo haberlos sufrido para darle así contenido a cualquier vacío probatorio que surgiera a ese respecto.

Consecuentemente, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a presunciones de despojo e inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con testimonios y documentos, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

5.4.- ACERVO PROBATORIO: ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en la declaración de las propias víctimas, como de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por el señor AGUIRRE CASTAÑO y familia en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, que originó su desplazamiento y abandono de las fracciones de terreno que se encontraban explotando, como ya quedó plasmado anteriormente.

Así, a manera de probanza de los hechos descritos por los reclamantes, tanto en etapa administrativa como judicial, se recaudaron pruebas documentales y testimoniales, para probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir, con las exigencias del art. 762 del Código Civil, de las cuales se extractará lo pertinente como se relata a continuación:

5.4.1.- Testimonio de JOSÉ JESÚS OSORIO AGUIRRE, (consecutivo virtual No. 50 de la web) de 67 años de edad, residente en la finca la Esmeralda de Herveo (Tolima), casado con Marina Valencia Quintero, cursó hasta cuarto de primaria, agricultor, que ha vivido toda su vida en la vereda Tesorito, que es primo de José Abelardo Aguirre Castaño, que le consta que en la vereda en mención, se hallan dos globos de terreno, uno llamado el Girasol y el otro Casa lote, que colindan con Guillermo Osorio y Jesús Morales, y que su propietario era el abuelo paterno del señor José Abelardo, Marcelino Aguirre (Q.E.P.D.) quien dejó como herencia los mismos, pero que sólo el solicitante lo había explotado, puesto que ninguno de sus hermanos han querido reclamar parte de estos. Agrega que tan sólo uno de ellos que vivía ahí mismo y cumplía funciones de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2019-00099-00

jornalero, pero finalmente se fue. También, señala que el núcleo familiar del señor Aguirre Castaño e Inmelda Gallego, está conformado por sus dos hijos un hombre y una mujer. Afirma que los mismos vivieron en el fundo “Casa Lote” el cual contaba con una casa construida por ellos que hace poco le habían agregado dos habitaciones, y cuenta con servicio público de luz, sin problemas de linderos, de los que cree que no hayan pagado impuesto predial, en donde también tenían cultivos de caña, café y plátano, siendo mejoras propias del solicitante. Del mismo modo, esbozó que los esposos Aguirre y Gallego, fueron víctimas de grupos armados al margen de la ley hace más de 18 años, pues estos sufrieron su desplazamiento en horas de la noche y luego del homicidio de su cuñado Carlos Ochoa (Q.E.P.D), el cual hace poco había salido de prisión, siendo la única familia afectada, hechos que la comunidad tuvo conocimiento pues fueron testigos del crimen. Con relación al desplazamiento, afirmó que las familias reclamantes lograron llevarse consigo sus pertenencias y migrar hacia Bogotá D.C., quienes en la actualidad residen en una finca vecina a las heredades porque la casa que tenían construida en este momento es invivible, empero siguen ejerciendo labores de agricultura como cultivos de caña, café y plátano. Asegura, que desde los hechos violentos hasta hoy, tanto la comunidad como él no han recibido amenazas de grupos armados; agrega que en esos inmuebles no ha habido ocupantes permanentes o que residan los hayan invadido. Finalmente, mencionó que conocía a Alicia Aguirre Castaño (Q.E.P.D), quien fue herida la noche de los hechos victimizantes ya que se encontraba viviendo hace poco con ellos en el predio “Casa Lote”, dejando así sentada su testimonial.

5.4.2.- Testimonio rendido por LUZ MARINA VALENCIA QUINTERO, (consecutivo virtual No. 51 de la web), de 64 años, residente en la finca la Esmeralda de Herveo (Tolima), casada con JOSÉ JESÚS OSORIO AGUIRRE, que cursó hasta quinto de básica primaria, ama de casa, sin parentesco con el señor José Abelardo Aguirre Castaño. Que cuando ella llegó a la vereda Tesorito, el propietario de los inmuebles objeto de reclamación era el papá del reclamante, Pedro Aguirre, quien residía en los mismos junto con su esposa e hijos hasta el día de su muerte; luego de esto el señor José Abelardo se casó con la señora Imenda Gallego, y se la llevó a vivir a “Casa lote” en una casa construida por ellos mismos, que estaba conformada por dos habitaciones, cocina y demás, que sólo tenía servicio público de luz, y cultivos de caña, café y plátano. Que fue conocedor de los hostigamientos sufridos por los gestores de esta acción desde hace más de 18 años, especialmente los hechos sucedidos en horas de la noche tras escuchar disparos en el predio, por ello llamaron a su esposo para que ayudara a los heridos y trasladarlos al hospital del pueblo, en el que falleció el señor Carlos Ochoa (Q.E.P.D), y después esperaron a que llegaran las autoridades competentes para



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2019-00099-00

realizar el debido levantamiento del cuerpo. Agrega que la familia AGUIRRE GALLEGO, se desplazó a los días, dado que después de los hechos victimizantes su casa quedó en malas condiciones logrando llevar sólo sus pertenencias, pues fueron la única familia afectada. Seguidamente, refiere que en la actualidad los miembros del citado grupo familiar volvieron a la vereda a vivir en una finca vecina; y en cuanto a la existencia de otros familiares que puedan tener interés con los predios, señala que conoce a los hermanos del señor José Alberlado, pero ningún otro ha querido vivir allí pues cada uno con el tiempo se fueron casando y empezaron a abandonarlos, a excepción de Gerardo Aguirre, quien vivió un tiempo, pero después también se fue. Finalmente, asegura que desde el momento de los hechos hasta el día de hoy, tanto la comunidad como su familia y ella no han presentado amenazas por grupos armados.

5.4.3.- Interrogatorio de Oficio rendido por el solicitante JOSÉ ABELARDO AGUIRRE CASTAÑO, (consecutivos virtuales No. 52 de la web) del cual se extractará lo más relevante:

Afirmó tener 54 años, residir en el casco urbano de la vereda Tesorito, casado con Inmelda Gallego, primero de primaria, agricultor, que empezó a vivir en las fracciones de tierra finca Girasol y Casa Lote, desde toda la vida porque nació y se crio allí hasta que lo despojaron de la tierra, aclarando que en casa Lote vivía y en Girasol cultivaban. Asegura que tuvo nueve hermanos, pero a la fecha sólo hay vivos seis (6), y hasta que fue soltero vivió allí con todos, que fallecieron los mellizos mayores y seguidamente Alicia, quien salió de esas tierras el día que la hirieron y ya no quiso retornar, pero a la fecha ella también ya falleció. Agrega que la finca la utilizaban para la agricultura y jornaleaban en otras fincas y la vida era muy tranquila nunca se habían presentado hechos de violencia. Finalmente, dice que allí quedaron él y una hermana con los padres, y desconoce por qué no realizaron la sucesión de su abuelo Marcelino Aguirre, cree que por falta de dinero. Refiere, que posteriormente llegó su esposa a la finca e hicieron sus vidas allí y todo era muy tranquilo, hasta que mataron a su cuñado Carlos Arturo Ochoa Castaño, cuando unos tipos llegaron a media noche y sacaron a su hermana, al hijo de ella y a su cuñado diciendo que eran del Ejército, a ellos no los hicieron levantar porque ellos no les debían nada y después empezaron a escuchar los disparos, ya después le dijeron que eran de las FARC, al parecer su cuñado estuvo en la cárcel purgando pena por homicidio pero su hermana no tenía problemas con la ley. Seguidamente refiere que días después llegaron encapuchados de la misma guerrilla y le dieron 24 horas para abandonar las tierras, porque ellos las iban a necesitar para sus fines; que a él y a su familia no les hicieron nada porque ellos no le debían nada a nadie, y la finca quedó sola y las dejaron encargados a los vecinos que le “echaran ojito”, y



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2019-00099-00

sola estuvo durante siete (7) años, hasta que regresaron a la zona porque los lugareños respetan todo y nadie invade nada, pero la casa quedó inhabitable. Añade que se enteró del programa de restitución de tierras a través de una funcionaria y ahí iniciaron el trámite, pues su intención es retornar para poner a trabajar la tierra, ya que él sólo reclama lo que le tocó por herencia y no está pidiendo nada que no le corresponda, sumado a que sus hermanos están de acuerdo con que se ponga a trabajar los terrenos. Asimismo, resalta que el impuesto no se ha cancelado, así como tampoco el servicio de luz porque como la casa no la está habitando y el agua la toman de un nacedero que pasa por la vereda, no ha visto la obligación de cancelar. Reitera que desde que su papá falleció él empezó a tomar decisiones frente a la finca porque las mejoras eran solo suyas, ya que cada hermano hizo sus hogares y levantaron sus propios patrimonios y ninguno de ellos le hicieron inversiones, por eso creen que sólo él debe quedarse con esas tierras, además las quiere seguir trabajando junto a su esposa por eso no ve inconveniente que la restitución y formalización se haga a nombre de los dos.

5.4.3.- Interrogatorio de Oficio rendido por la solicitante INMELDA GALLEGO VALENCIA, (consecutivos virtuales No. 53 de la web) de las cuales se extractará lo más relevante:

Afirmó tener 58 años, residir en el casco urbano de la vereda Tesorito desde hace un año, casada con José Abelardo Aguirre Castaño, tener tercero de primaria, ama de casa, que vivió en Casa Lote, con sus suegros y Pedro un hermano de su esposo, ya después llegó su cuñada Alicia con el esposo Carlos Arturo, a pedir hospedaje, porque había estado preso y después recuperó la libertad, pero desconoce el porqué de su condena. Afirma que ellos sufrieron hechos de violencia, primero cuando mataron el esposo de su cuñada Alicia, a media noche, pero a ella, a su esposo y a su hijo nos les pasó nada porque los hombres no entraron a la casa, ya después a los quince (15) días les advirtieron que se tenían que ir, sin más explicaciones ya que ni se identificaron, después las personas de la zona les dijeron que el asesinato de Carlos, y generador de las amenazas eran de las extintas FARC; que después se fueron para Bogotá D.C., para donde un hermano de su esposo JOSÉ y lo único que sacaron fue su vestuario y con eso emprendieron su huida, tampoco dejaron administrador, pues no tenían dinero porque empezaron a rodar de un lado al otro hasta que decidieron devolverse para Herveo, inicialmente se fueron para la casa lote pero como estaba para caerse, una persona de la zona les ofreció vivir en otra vivienda que es donde están actualmente, pues sus hijos ya se fueron de su lado. Finalmente, asegura que quisiera que les restituyeran las porciones de tierra que le correspondió a su esposo de herencia porque finalmente a él es el único que le interesan esas tierras y le gustaría ponerlas producir nuevamente para poder parar la “casita”, porque en este momento no tienen y quieren aprovechar



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2019-00099-00

que el orden público está en paz.

5.5.- DE LAS CONCLUSIONES:

5.5.1.- Que de conformidad con las pruebas aportadas y recopiladas al presente trámite se acreditó que los señores JOSÉ ABELARDO AGUIRRE CASTAÑO e INMELDA GALLEGO VALENCIA y demás miembros de su núcleo familiar, fueron víctimas de desplazamiento con ocasión a los hechos de violencia generados por grupos armados guerrilleros al margen de la ley, en el marco del conflicto armado, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con motivo del conflicto armado interno.

En cuanto a la posesión de las fracciones de terreno EL GIRASOL y CASA LOTE, que corresponden al fundo identificado registralmente FINCA LOTE No. 11 y catastralmente LA ESMERALDA, fue ejercida por los reclamantes por más de diez años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y se ofrece a consideración como bastante en orden a la demostración que se pretende; además se advierte que en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión de la misma, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste Despacho judicial a la firme y absoluta convicción de que tales pruebas se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.

5.5.2.- En tal sentido, el Despacho considera y reitera que en primer lugar no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial y por otro lado, se encuentra acreditado el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado el requisito de tiempo establecido por la ley 791 de 2002, así como el hecho de ser coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por los mencionados sobre las porciones de tierra objeto de restitución y formalización.

5.5.3.- De otro lado, con base en el levantamiento topográfico realizado por parte de personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, y los informes ITP e ITG correspondientes a las fracciones de tierra EL GIRASOL y CASA LOTE, los cuales se basaron en las coordenadas tomadas del plano



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2019-00099-00

topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, se determinó con plena certidumbre que la extensión de **(GIRASOL)** es de **UNA HECTÁREA OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (1 Ha 899 Mts²)** y **(CASA LOTE) DOS MIL TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS (2.037 Mts²)**, razón por la cual en aplicación del principio de economía procesal, tanto los linderos como las coordenadas planas y geográficas se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

5.5.4.- Aunado a lo anterior, según se desprende del artículo 69 del Decreto 1250 de 1970 *“Ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el registrador la inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien de que se trata”; “si esa matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella, no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ordenación, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo”*. Por consiguiente y teniendo en cuenta que algunas de las especificaciones y eventualmente los linderos del inmueble a formalizar, podría sufrir alteraciones de acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Tierras, tal evento no impide su inscripción, ajustándose así a las reglas propias del Registro de Instrumentos Públicos, por lo que así habrá de proceder la Oficina de Registro de Fresno (Tol).

5.6.- Enfoque diferencial.

El derecho a la propiedad rural y los derechos de los campesinos.

El derecho a la propiedad rural se puede enmarcar en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece: *Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente*, y *“nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*¹; en los artículos 6 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que consagran: *“el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”, “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados”, “el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre”*². La Observación General N^o 4 y 7 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y el artículo 5 de la Convención Internacional contra la Discriminación Racial protegen el derecho a la propiedad, igualmente.

¹ NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. Artículo 17.

² NACIONES UNIDAS, Asamblea General. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 16 de diciembre de 1966. Artículos 6 y 11.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2019-00099-00

En los sistemas de protección regional de los Derechos Humanos encontramos el protocolo 1, artículo 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos³, los artículos 14 y 21 de la Carta Africana, el Convenio IV de Ginebra y sus Protocolos adicionales I y II, y los principios relativos a la vivienda y la restitución de la propiedad de los refugiados y las personas desplazadas. Todos ellos garantes del derecho a la propiedad rural, al trabajo, a la tierra, a la vida digna, entre otros.

En el año 2013, el Consejo de Derechos Humanos presentó la Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos, quedando pendiente su adopción por la Asamblea General, en el que se precisó que se entiende por campesino a los hombres y mujeres que tienen una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas, aquellos que trabajan la tierra por sí mismos y dependen mayormente del trabajo en familia y otras formas de pequeña escala de organización del trabajo; se estableció –también– que los campesinos tienen derecho a la soberanía alimentaria, la cual incluye el derecho a una alimentación saludable y apropiada culturalmente, producida con métodos adecuados y sostenibles desde el punto de vista ecológico, y el derecho a definir su propia alimentación y sistemas agrícolas; el derecho de los campesinos a consumir su propia producción agrícola y aprovecharla para satisfacer las necesidades básicas de sus familias; se reafirmó el derecho a una vivienda digna; el derecho a la tierra y el territorio, a poseer tierras colectiva o individualmente; el derecho a labrar su propia tierra, obtener productos agrícolas, criar ganado, cazar, recolectar y pescar en sus territorios; el derecho a trabajar y disponer de las tierras no productivas de las que dependen para su subsistencia; el derecho a la seguridad de la tenencia y a no ser desalojados forzosamente de sus tierras o territorios; el derecho a beneficiarse con la reforma agraria que debe armonizarse de manera que no se deben permitir los latifundios y la tierra debe cumplir con su función social. De este modo se deben aplicar límites en la propiedad de la tierra cuando éstos sean necesarios con el fin de asegurar un acceso equitativo a las tierras.

Y también los derechos a cultivar, a darle prioridad a la producción agrícola destinada a satisfacer las necesidades de sus familias, a la asociación, la libertad de expresión y, por supuesto, el derecho al acceso a la justicia cuando sus derechos sean

³ Ver en Corte Interamericana de Derechos Humanos caso de las Masacres de Ituango vs Colombia, 2006, párrafos 178 a 182 en donde declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la propiedad privada más allá de su valor puramente económico, los bienes destruidos y la quema de sus viviendas significaba para los campesinos de Ituango la posibilidad de asegurarse las condiciones básicas de subsistencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2019-00099-00

vulneradas.⁴

5.7.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando no existe conocimiento que en la vereda vereda Tesorito, municipio de Herveo, se presenten actualmente problemas de orden público ocasionados por grupos armados al margen de la ley tal y como fue informado por Batallón de Infantería No. 16 “Patriotas” (c.v. 26); además, conforme a las respuestas emitidas por “CORTOLIMA”, La Agencia Nacional de Tierras “ANT”, y la Secretaría de Planeación de Herveo (Tol),” está debidamente demostrado que las parcelas a restituir **NO** se encuentran ubicadas en áreas de amenaza alta por flujos de escombros, lahares e inundaciones asociadas; aunque si presenta en algunas áreas amenaza intermedia por fenómenos de remoción en masa, procesos de reptación, carcavamiento y erosivos superficiales; en tal sentido, NO obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de la solicitante y su núcleo familiar en el bien cuya propiedad se les restituye a través del presente proceso.

No obstante, lo anterior, se advierte eso sí que, de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el

⁴ NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos humanos. Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos. (20 de junio de 2013). Resoluciones A/HRC/WG.15/1/2, A/HRC/AC/8/L.1 y A/HRC/19/75.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2019-00099-00

aludido petitum.

5.8.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como ha quedado claro a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono de las fracciones de terreno a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía de Herveo o la Gobernación del Tolima, y demás entidades sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de los beneficiarios, para que en lo posible hagan uso de ellos en el terruño respecto del cual han ostentado la posesión.

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia quienes manifestaron que los gestores de esta acción, NO HAN SIDO INCLUIDOS como beneficiarios dentro de subsidios de vivienda de interés social rural — VISR ni urbano. (anexos virtuales No. 28 y 42 de la web), motivos más que suficiente para conceder a favor de los reclamantes un subsidio de vivienda VIS **RURAL**, con el fin de que éste sea implementado exclusivamente en alguno de los multicitados bienes para la construcción de una nueva casa.

6.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de **JOSÉ ABELARDO AGUIRRE CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.925.546**, e **INMELDA GALLEGO VALENCIA** identificada con cédula de ciudadana No. **28.765.540**, y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por su hijo **MIGUEL JOSÉ AGUIRRE GALLEGO**, identificado con la Tarjeta de Identidad N° **1.007.232.684** expedida en Herveo (Tol), por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que procedan a la

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2019-00099-00

verificación, actualización o inclusión de las mencionadas personas en el Registro Único de Víctimas "RUV" que lleva esa entidad y así hacerse los beneficios que ello implica.

2.- DECLARAR que los reclamantes **JOSÉ ABELARDO AGUIRRE CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.925.546**, e **INMELDA GALLEGU VALENCIA** identificada con cédula de ciudadana No. **28.765.540**, han adquirido la propiedad por **prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre las parcelas "**EL GIRASOL y CASA LOTE**", que corresponden a fracciones del fundo identificado registralmente "**FINCA LOTE No. 11**" y catastralmente "**LA ESMERALDA**", ubicados en la vereda **Tesorito**, municipio de **Herveo** (Tolima), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **359-19187** Código Catastral No. **00-01-0011- 0037-000**, con extensión de **(GIRASOL) UNA HECTÁREA OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (1 Ha 899 Mts²)** y **(CASA LOTE) DOS MIL TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS (2.037 Mts²)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los que a continuación se indican:

Linderos predio "GIRASOL"

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
80515	1050846,706	875700,502	5° 3' 18,147" N	75° 11' 54,129" W
80516	1050848,423	875714,380	5° 3' 18,204" N	75° 11' 53,679" W
80517	1050871,277	875719,922	5° 3' 18,948" N	75° 11' 53,500" W
80518	1050893,621	875810,897	5° 3' 19,681" N	75° 11' 50,549" W
80519	1050899,757	875856,926	5° 3' 19,883" N	75° 11' 49,055" W
80520	1050891,870	875872,446	5° 3' 19,627" N	75° 11' 48,551" W
80521	1050845,234	875861,996	5° 3' 18,109" N	75° 11' 48,887" W
80522	1050829,343	875852,533	5° 3' 17,591" N	75° 11' 49,194" W
80523	1050810,229	875814,696	5° 3' 16,966" N	75° 11' 50,421" W
80524	1050811,714	875789,807	5° 3' 17,013" N	75° 11' 51,229" W
80529	1050813,672	875718,026	5° 3' 17,073" N	75° 11' 53,559" W

Coordenadas predio "GIRASOL"

NORTE:	Partiendo desde el punto 80517 en línea recta en dirección Nororiente hasta llegar al punto 80516 con JOSE DE JESUS OSORIO en una distancia de 93,678 metros. Partiendo desde el punto 80516 en línea quebrada que pasa por el punto 80519, en dirección oriente hasta llegar al punto 80520 con GUILLERMO OSORIO en una distancia de 163,485 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 80520 en línea quebrada que pasa por el punto 80521, en dirección Sur hasta llegar al punto 80522 con GUILLERMO OSORIO en una distancia de 66,389 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 80522 en línea quebrada que pasa por el punto 80523 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 80524 con UNISES MORALES en una distancia de 67,32 metros. Partiendo desde el punto 80524 en línea recta en dirección occidente en una distancia de 71,81 metros hasta llegar al punto 80529 con OLIVA ARCILA.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 80529 en línea quebrada que pasa por los puntos 80515, 80516, en dirección norte hasta llegar al punto 80517 con JOSE DE JESUS OSORIO en una distancia de 74,89 metros.

Linderos predio "CASA LOTE"



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2019-00099-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
80525	1050906,104	875725,221	5° 3' 20,082" N	75° 11' 53,330" W
80526	1050924,313	875763,385	5° 3' 20,677" N	75° 11' 52,093" W
80527	1050957,345	875741,556	5° 3' 21,751" N	75° 11' 52,803" W
80528	1050929,131	875698,376	5° 3' 20,830" N	75° 11' 54,203" W
805271	1050960,954	875723,507	5° 3' 21,867" N	75° 11' 53,389" W

Coordenadas predio "CASA LOTE"

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 805271 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 80527 con JOSE DE JESUS OSORIO en una distancia de 18,40 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 80527 en línea quebrada que pasa por el punto 80526, en dirección Sur hasta llegar al punto 80525 con JOSE DE JESUS OSORIO en una distancia de 81,75 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 80525 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 80528 con JOSE DE JESUS OSORIO en una distancia de 35,37 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 80528 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 805271 con LEIMAR AGUIRRE en una distancia de 40,55 metros.

3.- ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material de los predios identificados y alinderados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia a los señores **JOSÉ ABELARDO AGUIRRE CASTAÑO** e **INMELDA GALLEGO VALENCIA**, en calidad de **POSEEDORA** y ahora propietarios de los mismos.

4.- ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el inmueble de mayor extensión distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **359-19187**, y código catastral No. **00-01-0011- 0037-000**, distinguido registralmente "**FINCA LOTE No. 11**" y catastralmente "**LA ESMERALDA**" correspondiente a los inmuebles objeto de adjudicación, tal y como se plasmó en el numeral 2° de esta providencia, con el fin de llevar a cabo la **mutación** y **segregación** de las fracciones de terreno "EL GIRASOL y CASA LOTE", así como la **CANCELACIÓN** de las **MEDIDAS CAUTELARES** que en el mismo se hayan inscrito tanto en etapa administrativa como judicial, procediendo en consecuencia y a fin de llevar a cabo la actualización respectiva frente a los mencionados lotes de terreno, discriminados en el numeral **SEGUNDO** de ésta decisión. **OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno (Tolima)**, quedando entendido que dicha entidad debe tener en cuenta las advertencias hechas en la parte motiva de este fallo para efectos registrales. Expídanse copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2019-00099-00

conducente la Ley 1448 de 2011.

5.- DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno (Tol)** para que dicha inscripción se surta respecto de las heredades restituidas de conformidad con lo ordenado en los numerales 2ª a 3ª de ésta sentencia.

6.- OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** de los aludidos bienes inmuebles, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de ésta decisión, conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima.

7.- en cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho ordena que ésta se haga en **forma simbólica**, toda vez que el mismo actualmente se encuentra bajo el control de los gestores de esta acción, quienes actúan como señores y dueños, advirtiendo que sólo en el evento de configurarse una situación diferente que altere el statu-quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias para llevarla a cabo en forma material. Para tal fin, ofíciase a la Dirección Territorial (Tol) Unidad Administrativa Especial Para la Restitución y Formalización de Tierras.

8.- Acorde con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas reclamantes **JOSÉ ABELARDO AGUIRRE CASTAÑO**, e **INMELDA GALLEGO VALENCIA**, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, que hasta la fecha adeude la propiedad restituida, y que registren a su nombre, como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil veintidós (2022) y el treinta y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de Fresno (Tol)** y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

9.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2019-00099-00

deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las mencionadas personas, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

10.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal de Fresno (Tol)**, dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con los señores **JOSÉ ABELARDO AGUIRRE CASTAÑO** e **INMELDA GALLEGO VALENCIA**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES Y DE ARTICULACIÓN DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características de las parcelas restituidas, y a las necesidades de la mencionadas víctimas y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía de Herveo (Tol) y Banco Agrario de Colombia**.

11.- OTORGAR al núcleo familiar de los señores **JOSÉ ABELARDO AGUIRRE CASTAÑO** e **INMELDA GALLEGO VALENCIA**, un SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL **RURAL** a que tienen derecho, el cual se encuentra administrado por el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** conforme lo establecido en el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de la víctima como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** en una de las heredades restituidas, conforme a las consideraciones plasmadas en el inciso tercero del numeral 5.8 de esta providencia, previa concertación entre la mencionada y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2019-00099-00

12.- ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y el Alcalde Municipal de Herceo (Tol), los señores Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comando Departamento de Policía Tolima, el **Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar a los señores **JOSÉ ABELARDO AGUIRRE CASTAÑO** e **INMELDA GALLEGO VALENCIA** y demás miembros de su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la **indemnización Administrativa**, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014

13.- CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuestos en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

14.- NEGAR por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS (COMPENSACIONES)** del libelo incoatorio, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable a la solicitante, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

15.- Secretaría libre oficios al **Comando Departamento de Policía Tolima y al Batallón de Infantería No. 16 "Patriotas"**, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Herveo (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

16.- OFÍCIESE al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que, conforme a sus



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2019-00099-00

funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

17.- NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la víctima reclamante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Herveo (Tol) y a los comandos de las Unidades Militares y Policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar, advirtiendo a las entidades relacionadas en esta providencia que la información o documentación requerida deberá ser allegada a este estrado judicial, por vía del correo electrónico institucional jcctoersrt01iba@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez. -**